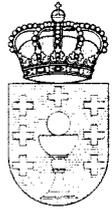


ADE 9787

Claro Resp  
**COPIA**



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA  
Sección 5**

1280A  
RÚA CAPITÁN JUAN VARELA S/N  
Tfno.: 981182097 Fax: 981182097  
N.I.G. 15000 1 0500272 /2005

**Rollo:** 251/05-J  
**Proc. Origen:** JUICIO VERBAL 309 /2003  
**Órgano Procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 de A CORUÑA  
**Deliberación el día:** 27/09/2005

**N Ú M E R O** MAESTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CORUÑA  
**SERCYN**

Ilmos. Sres. Magistrados:

FECHA: 10 OCT 2005

MANUEL CONDE NUÑEZ  
JULIO TASENDE CALVO  
DAMASO MANUEL BRAÑAS SANTA MARÍA

**NOTIFICADO**

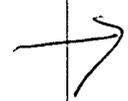
S E N T E N C I A

A CORUÑA , cuatro de octubre de dos mil cinco .

En el recurso de apelación civil número 251/05 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 9 de A Coruña, en Juicio Verbal Civil 309/03-I, sobre reclamación de cantidad, siendo la cuantía del procedimiento 2.975 euros, seguido entre partes: Como parte apelante doña Elsa María Cortés, representada por el procurador don Luis Fernández-Ayala Martínez; como apelado, don JOSÉ CARLOS TASENDE CALVO, representado por el procurador don Carlos González Guerra,.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JULIO TASENDE CALVO.

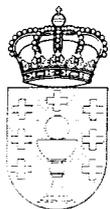
ANTECEDENTES

PRIMERO: Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de A Coruña, con fecha seis de mayo de dos mil cuatro, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue: "Que estimo en parte la demanda promovida por doña Elsa María Cortés, representada por el procurador don Luis Ferández-Ayala Martínez contra don José-Carlos Tasede Calvo, representado por el procurador don Carlos González Guerra, y condeno al demandado a que pague a la actora la suma de 505,56 euros , con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la ley de enjuiciamiento civil. No hago especial





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

imposición a ninguna de las partes de las costas de esta instancia."

**SEGUNDO:** Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por doña Elsa que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, fecha en la que tuvo lugar.

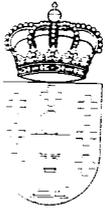
**TERCERO:** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los de la sentencia apelada, y

**PRIMERO.-** El recurso interpuesto por la actora, frente a la sentencia del Juzgado parcialmente estimatoria de la demanda, reitera su pretensión esencial de condena a la entrega de determinada cantidad de dinero depositada en la cuenta abierta en una entidad de ahorro que comparte con el demandado, con el cual contrajo matrimonio el 13 de octubre de 2001, aunque la convivencia marital entre ambos se había iniciado en diciembre del año anterior, prolongándose hasta el 17 de enero de 2002. La demanda aparece fundamentada en la existencia de una comunidad de bienes, con igualdad de cuotas sobre el saldo resultante de dicha cuenta, alegando que la misma era de titularidad conjunta.

El adecuado tratamiento de los problemas derivados de la existencia de cuentas o depósitos bancarios con pluralidad de titulares, exige diferenciar entre las relaciones externas de los cotitulares con la entidad de crédito y las relaciones internas que unen a aquellos entre sí. En la esfera externa, según la titularidad sea conjunta o indistinta, la disposición sobre los fondos depositados requerirá la concurrencia de todos los cotitulares o será facultativa para cada titular individual. Pero en el ámbito interno, esta situación de cotitularidad, cualquiera que sea la forma convenida, conjunta o indistinta, más allá de esa facultad de disposición, que legitima a los titulares frente al banco para reclamar la restitución del saldo de la cuenta o para retirar una parte del mismo, no confiere titularidad dominical alguna ni presupone la existencia de una comunidad de bienes con cuotas iguales sobre la cantidad depositada. La realidad de este condominio vendrá determinada por las relaciones internas entre los titulares y, más concretamente, por la originaria procedencia de los fondos de la cuenta. Sólo en el supuesto



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

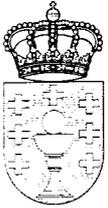
excepcional de que no sea posible probar la propiedad exclusiva de alguno de los cotitulares o de la proporción en que le pertenezca el saldo, puede haber una presunción "iuris tantum" de comunidad por partes iguales, basada en el art. 393 del Código Civil. Este criterio doctrinal es el que también viene sosteniendo sustancialmente una reiterada jurisprudencia (SS TS 24 marzo 1971, 19 octubre 1988, 8 febrero 1991, 23 mayo 1992, 15 julio 1993, 19 diciembre 1995, 29 septiembre 1997, 5 julio 1999, 7 noviembre 2000, 25 mayo 2001 y 14 marzo 2003).

En el presente caso, lejos de acreditarse el hecho constitutivo de la pretensión actora, alegado en la demanda, relativo a la titularidad conjunta de las partes sobre la cuenta litigiosa, del que no se deriva automáticamente su condominio, como ya hemos dicho, se ha probado, por la documental aportada al juicio, que no existe cotitularidad de ninguna clase, puesto que el único que aparece como titular de la cuenta es el demandado, mientras que la actora apelante figura simplemente como persona autorizada, condición que sólo le faculta para disponer de los fondos existentes en la cuenta y que excluye cualquier género de titularidad o derecho de propiedad, aún frente a la entidad depositaria. En contra de la presunción de condominio invocada por la recurrente opera también el hecho, indiscutido, de haberse contraído el matrimonio entre los litigantes bajo el régimen de separación de bienes, así como la corta duración de la convivencia, que se prolongó durante poco más de un año. Tampoco se ha probado la existencia de otras cuentas, de titularidad o facultad de disposición exclusiva de cada una de las partes, frente a la discutida en autos, a la que pudiera atribuírsele un carácter común por su uso específicamente compartido. Como bien señala la sentencia apelada, tras la celebración del matrimonio la titularidad de la cuenta no experimentó ningún cambio sustancial. En consecuencia, habiéndose podido determinar el origen patrimonial del dinero depositado, el cual en su mayor parte procede de las ganancias que, por su trabajo habitual, percibía el demandado, así como la proporción que le corresponde a la actora, que sólo tuvo algún ingreso puntual, con independencia de que el dinero de la cuenta se aplicase a gastos comunes de la familia y de que en ella se ingresaran determinadas cantidades por terceros en concepto de regalos de boda, las cuales, además, se aplicaron a sufragar los gastos de la misma, sin que se haya probado claramente que quedase algún remanente del importe de tales regalos en el saldo computado por la resolución apelada, no podemos apreciar la existencia de la comunidad de bienes alegada. Procede, pues, confirmar el fallo parcialmente estimatorio de la demanda dictado en primera instancia y desestimar el recurso.

**SEGUNDO.-** La desestimación del recurso determina la imposición de las costas causadas en esta alzada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Elsa García contra la sentencia recaída en el Juicio Verbal Civil 309/03-I del Juzgado de Primera Instancia n° 9 de A Coruña, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, condenando al recurrente al pago de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha de lo que yo el Secretario doy fe.